



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 26 de abril del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 23 de abril del 2023, entre los clubes CDA Navalcarnero y AD Alcorcón "B", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CDA NAVALCARNERO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Dzhoshkun Temenuzhkov Mihaylov**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. David Rodriguez Poblador**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Martin Perez Lopez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

4ª Amonestación a **D. Sergio Rodriguez Valero**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Jose Elo Ayeto**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Miguel Muñoz Bellas**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por **2 partidos** a **D. Guillermo Alvarez Arias**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por el CDA NAVALCARNERO, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- El Club Deportivo Artístico Navalcarnero, con relación al acta arbitral del citado partido, ha formulado alegaciones respecto de la expulsión de su jugador Guillermo Álvarez Arias, producida en el minuto 90+1 del encuentro, respecto

Efectivamente, consta en el acta lo siguiente:

“B.- EXPULSIONES

- C.D.A. Navalcarnero: En el minuto 90+1, el jugador (2) Guillermo Álvarez Arias fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear de manera violenta en la nariz de un adversario sin estar el balón en juego. Dicho adversario tuvo que ser atendido por los servicios médicos, pudiendo continuar el partido.”

El Club hace constar en su escrito la existencia de error material manifiesto en la descripción realizada por el árbitro en relación a la expulsión de su jugador señor Álvarez Arias. En su opinión, la expulsión se produjo como consecuencia de intentar mantener la posición en un tiro libre directo del equipo adversario, momento en el que dicho jugador, de espaldas al ofendido pero sin intención de golpearle pues no se encontraba, según indica, en su campo de visión contactó con el adversario, acción que se observa en los dos videos aportados, solicitando la imposición de uno o dos partidos, como máximo de sanción.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero.- La descripción efectuada por el árbitro en el acta, como bien sabe el Club alegante, goza de presunción de veracidad, resultando cierto que el jugador expulsado golpea al adversario cuando el equipo contrario se disponía a lanzar una falta, pero después de que el árbitro hiciera sonar su silbato para que el balón se pusiera en juego.





Resolución de Competición

Por tanto, la acción, en nuestra opinión, efectivamente resulta tener un carácter violento con ocasión del juego o como consecuencia directa de un lance del mismo, pues aunque puedan resultar cierto que el ofendido no se encontraba en el campo división del expulsado, éste tenía perfecto conocimiento de la situación del oponente, golpeándole en una acción de juego, por lo que el ofendido tuvo que ser atendido por los servicios médicos del equipo aunque pudo continuar disputando el partido.

Cuarto.- Habida cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que el jugador expulsado cometió una infracción que, a nuestro criterio, se encuentra tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, en el que se establece sanción entre uno y tres partidos de suspensión. En el presente caso, habida cuenta que el jugador ofendido tuvo que ser atendido por los servicios médicos, si bien dichas consecuencias dañosas o lesivas no tuvieron alcance mayor, se considera adecuada la sanción de dos partidos de suspensión.

Consiguientemente, se ha de considerar a Guillermo Alvarez Arias como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

AD ALCORCÓN "B"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Jorge Sarmiento Granda**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Javier Nepomuceno Trujillo**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Iñigo Garcia Gomez**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación de la AD ALCORCÓN, SAD, este Juez Disciplinario Único considera:





Resolución de Competición

Primero. - El Club AGRUPACIÓN DEPORTIVA ALCORCÓN S.A.D., ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la expulsión de que fue objeto su jugador don Iñigo García Gómez.

Efectivamente, en el acta arbitral consta que en el minuto 90+4 el jugador Iñigo García Gómez fue expulsado por el siguiente motivo:

“B.- *EXPULSIONES*

- *A.D. Alcorcón SAD "B": En el minuto 90+4, el jugador (29) Iñigo García Gómez fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario estando el balón en juego pero no a una distancia de ser jugado, estimando juego brusco grave.*

Solicita el citado Club que se deje sin efecto la referida expulsión ya que, entre otras cuestiones, considera la existencia de un error arbitral manifiesto, señalando en primer lugar, que no resulta cierto que el jugador no disputara el balón y, por lo tanto, impugna la redacción del acta en cuanto discrepa de la apreciación del colegiado: “*no a una distancia de ser jugado*”.

En este sentido, la parte alegante expone que la prueba videográfica pone de manifiesto que, en ningún caso, el balón se encuentra a distancia tal que implique que el jugador expulsado no tuviese oportunidad alguna de disputar el balón, toda vez que el mismo estaba siendo conducido por el jugador del equipo adversario que sufre la infracción.

Además, reseña que el colegiado ha calificado la acción como “juego brusco grave”, acepción que las Reglas de Juego confieren significado distinto al efectuado por el árbitro del partido. En su opinión, la acción de referencia no ha puesto, en ningún caso, en peligro la integridad física del adversario y, por otra parte, tampoco concurre la circunstancia de fuerza excesiva o brutalidad, igualmente atendiendo a los conceptos establecidos en las citadas Reglas de Juego de la IFAB para la temporada 2022/23.

En definitiva, el club afirma que: “*Como se puede observar, el Jugador golpea en una pierna del adversario, con la única intención de arrebatar el balón al contrario, frustrando así su avance, concluyendo con la afirmación de que, en su opinión existe un error de carácter material y manifiesto, razón por la que se debe dejar sin efecto la expulsión que aquí ha sido objeto de impugnación.*

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el*





Resolución de Competición

órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Por otra parte, **también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario** federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza, en absoluto, a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Insistiendo en la perspectiva anteriormente descrita, y especialmente bajo el tenor literal de las consideraciones efectuadas en el fundamento precedente, las apreciaciones subjetivas de los árbitros, incluso los eventuales errores de subjetiva apreciación, deben quedar inalteradas, **salvo que las mismas, resulten objetivas, constituyan un error material y manifiesto.**

La cuestión, por tanto, se centra en determinar cuándo existe un error, de carácter material y manifiesto. En nuestra opinión, no basta con mostrar una interpretación distinta a la efectuada por el árbitro en el acta, resultando también insuficiente que los hechos difieran en función de distintos criterios y/o valoraciones subjetivas, dependiendo del observador; incluso no basta con resaltar la posibilidad de que el colegiado hubiera podido interpretar la jugada de forma inadecuada o incorrecta. Lo que la parte interesada debe probar, y así se establece en el citado artículo 118.3 del Código Disciplinario, es la existencia de un error patente, un error grave, grotesco, objetivo, ajeno a cualquier interpretación, por ejemplo, un error en la identificación del autor de la infracción, o que la infracción resulte inexistente de forma taxativa e indubitada.

Pues bien, en el caso aquí enjuiciado no se constata que se haya producido un “**error material y manifiesto**” en la apreciación de la acción descrita en el acta por el árbitro, insistimos, más allá de interpretaciones más o menos certeras en el desarrollo de aquella.

En definitiva, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende.

El propio Club alegante reconoce la existencia de la siguiente acción “*Como se puede observar, el Jugador golpea en una pierna del adversario, con la única intención de arrebatarse el balón al contrario, frustrando así su avance...*”, hecho que sin duda se ve refrendado en el video aportado como prueba, en el que se observa que el jugador expulsado da una patada por detrás al adversario sin posibilidad de alcanzar el balón, por lo





Resolución de Competición

tanto, la descripción del árbitro es, de una parte, perfectamente compatible con lo sucedido y, por otra, bajo ningún punto de vista puede afirmarse que la acción apreciada por el árbitro pueda constituir, un error material y manifiesto, único supuesto, insistimos una vez más, en que los órganos disciplinarios pueden modificar la sanción adoptada por el colegiado, no resultando ocioso insistir en que la interpretación de las Reglas de Juego IFAB le corresponde de forma exclusiva y excluyente al árbitro del encuentro, sin que los órganos disciplinarios puedan valorarlas o interpretarlas.

Consiguientemente, se ha de considerar a Iñigo García Gómez como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

